

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rudy Alexander Ortiz Cruz.

Abogado: Lic. José Miguel Cruz Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Alexander Ortiz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San José, casa núm. 18, del sector Vista al Valle, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3561-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la

Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 8 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Duarte, Lcdo. Eduardo Lora, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rudy Alexander Ortiz Cruz, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2017-SRES-00087 el 13 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2017-SSN-00047 el 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, de asociarse para cometer robo agravado hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña Mendoza, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, a cumplir cinco (5) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; CUARTO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, consistente en una garantía económica por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en efectivo y la presentación periódica mensual, los días catorce (14) de cada mes por ante el Ministerio Público de este Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente; QUINTO: Acoge en el fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña Mendoza, admitida en la forma por el Juez de la Instrucción, en consecuencia condena a Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos a favor de estos querellantes y actores civiles, a razón de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de ellos por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; SEXTO: Condena a Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del Lcdo. Renzo de Jesús Jiménez Escoto quien afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; SÉPTIMO: Advierte a las partes, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 14/12/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Rudy Alexander Ortiz Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00249, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de junio de 2018, por el imputado Ruddy Alexander Ortiz Cruz, a través de su representante legal el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el número 136-031-2017-SEEN-00047, de fecha 23/11/2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advirtiendo a los interesados que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación como deriva del contenido de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la violación de la ley por inobservancia del art. 218 CPP, no motivó suficientemente el porqué el acta de reconocimiento por fotografías no necesita la presencia de un defensor (Ver pág. 8, párrafo 6 de la sentencia impugnada). El hoy recurrente adujo que el art. 218 del CPP ordena que se pueda practicar el reconocimiento de personas por medio de fotografías, siguiendo las mismas reglas. Pero ¿cuáles reglas? Respuesta: de que haya un defensor del imputado. El acto criticado por la defensa (reconocimiento de personas mediante el uso de fotografías) se circunscribió solamente a que el mismo no estaba asistido por un defensor del imputado. En ningún caso se tiene la certeza del reconocimiento: ni con la foto ni con la persona en vivo del imputado. ¿Por qué? Sencillamente porque el acto de reconocimiento va a arrojar al órgano investigador la certeza luego de que el testigo reconocedor le diga que está seguro de la persona o imagen que está viendo, tan seguro debe estar, que es la propia ley la que ordena que se ponga al investigado junto a otras personas o imágenes de aspecto semejante. Así las cosas, ese argumento de la Corte es insuficiente para hacernos comprender la legalidad del reconocimiento de fotografías sin la presencia del

defensor”;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de la Corte a qua referirse a la alegada inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal invocada por el recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, en un primer orden, examinó el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado, constatando el procedimiento adoptado para instrumentar el acta de reconocimiento de persona por medio de fotografías, levantadas por efecto del ilícito suscitado, y posterior a ello, indicó que: “En atención a lo que dispone el texto legal, para el reconocimiento de persona puede ser utilizado el reconocimiento por fotografía, pero en este caso no es necesaria la presencia de un defensor para que represente a la persona investigada, puesto de que aún no se tiene la certeza del reconocimiento, ya que no basta alegar una ilegalidad para que sea admitida dicha acta en el juicio, la Corte ha visto que la misma cumple con lo que dispone la norma, por tanto el solo argumento de ilegalidad de la prueba, no justifica su exclusión en este caso como pretende el abogado de la defensa, ya que el reconocimiento hecho mediante fotografías es regular, puesto que, en las imágenes que contiene se advierten rasgos comunes entre los sujetos que aparecen en ellas, y por tanto juzga la Corte que resulta regular; por lo tanto, el reconocimiento así realizado, cumple con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que en adición a lo correctamente esbozado por el tribunal de Alzada, se comprueba que en el dossier procesal del presente caso, se destacan dos actas de reconocimiento de personas, de lo que se infiere que dichos reconocimientos, tuvieron dos escenarios; el primero, en fecha 24 de febrero de 2016, donde la víctima y testigo, Jesús Reyes Hiciano, reconoció a través de las fotografías al hoy recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, como la persona que lo encañonó y lo despojó de sus pertenencias; y el segundo, en fecha 3 de marzo de 2016, cuando la víctima y testigo Zoraya Burgos, reconoció de forma personal a dicho recurrente como autor del señalado robo, el cual, al momento de ser reconocido se encontraba asistido de su defensa técnica, el Lcdo. Ángel Zorrilla; que en tales circunstancias, hubo por parte de las víctimas un reconocimiento objetivo y directo para con el imputado recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, aspectos que por demás, fueron consolidados durante las declaraciones testimoniales aportadas en la sede correspondiente;

Considerando, que se denota además, que las imputaciones probadas para con el hoy procesado y recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, no fueron únicamente sobre la base de las actas de reconocimiento de personas, las cuales, tal como establecieron las instancias que nos anteceden, cumplen notoriamente con las formalidades exigidas por las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, sino también, a través de los demás medios probatorios, los que incluyen las declaraciones de las víctimas y testigos del caso, señores Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña, que aunadas a las sindicadas por la testigo Sandra Sierra Difó, titular del Ministerio Público, y en cuya presencia se realizó el reconocimiento de personas, dichos testigos oportunamente depusieron ante la jurisdicción de juicio, estableciendo todos los pormenores y circunstancias en que se perpetró el hecho, donde los señores Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña fueron víctimas de robo por parte del hoy recurrente, el cual, se hacía acompañar de otra persona, corroborando la individualización que al efecto, permitió levantar las actas de reconocimiento de personas como consecuencia del evento perpetrado;

Considerando, que en esas atenciones, nada hay que reprochar al razonamiento desarrollado

por la Corte a qua, toda vez que es evidente, que esa Alzada ofreció argumentos jurídicamente válidos e idóneos para justificar su decisión, y con ello, dar por válida la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Alexander Ortiz Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici